---En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V. G., P. E. c/ S. I. B. B. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 285/18,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 218/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 342), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.----------

---Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 320/327? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

---A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:-----

---La sentencia que se dicta a fs. 320/327 hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora P. E. V. G. y condena a la parte demandada S. I. B. B. S.A. a pagar en 10 días a la parte actora la suma de $120.644,80, con más los intereses que determina en el punto IV.1.2. Impone las costas a la demandada y regula honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---Apela la demandada por apoderado a fs. 330 y el recurso se concede a fs. 331.----------

---Los agravios se exponen a fs. 332/335. Define de inicio que la causa no resulta derivación razonada del derecho vigente y resuelve dogmáticamente con solo aparente fundamentación. Expone a continuación con transcripción, doctrina del autor C. A., “Médicos:

trabajo subordinado o autónomo", cuyo resumen refiere la problemática de desentrañar en cada caso concreto las fronteras a veces esquivas u oscuras para determinar la vinculación habida entre las partes, donde deben compatibilizarse las técnicas instrumentales de la normatividad jurídica y la ideología que cumple un papel preponderante, con una dogmática jurídica que no implica apartarse de los principios jurídicos, pero que deben merituarse a la luz de los hechos invocados y el material probatorio.----------

---Con ello y sosteniendo que es necesario apartarse de la dogmática ideológica, se agravia por no encontrarse configurada la justa causa de despido y que aplica una tasa de interés confiscatoria.----------

---Al referirse a la justa causa de despido, considera que la sentencia formula una valoración arbitraria, cuando dice: "…se desvirtúa la afirmación de la parte demandada respecto que existieron ausencias de la trabajadora desde el 12/02/15, sino que dichas ausencias conforme la prueba informativa –Banco Hipotecario– se corresponden con los días 16, 17, y 23/02/15 y por ello no tiene configurada la injuria laboral. Con ello –agrega la parte recurrente-, se coincidirá que es la propia jueza quien da por acreditadas las ausencias de V. G.----------

---La pretendida ideologización y/o dogmatismo del fallo para desvirtuarlo con la sola cita de una frase aislada carece de sustento, que habría advertido de seguir los fundamentos de la sentenciante para llegar a lo único transcripto.----------

---Es que la sentencia precedentemente había justificado las inasistencias por justa retención de servicios e inoponibilidad de causal de rescisión porque previamente la actora intimó el 24/2/15 el pago del salario del mes de enero, bajo apercibimiento de acciones legales y la demandada, sin contestar la

intimación, contrapone el despido por presunto incumplimientos de los deberes del dependiente. La sentencia cierra el punto asimismo sin controversia y dice: "si se verificó y acreditó el incumplimiento de la demandada en materia salarial que llevó a la trabajadora a tomar la decisión de retener tareas, no cabe sino concluir que la adopción de tal medida, y por ende, sus inasistencias a prestar servicios, estuvieron plenamente justificadas, de suerte que la medida rescisoria dispuesta por aquella no resultó ajustada a derecho (*cf*. arts. 242 y 244 LCT) (CNAT, Sala IX, expte. 34745/2010, Sent. Def. N° 17432 del 31/10/11, caratulado "Palavecino, Analía Verónica c/ Blockbuster Argentina SA y otros s/ despido (Pompa/Balestrini))".----------

---Los fundamentos del fallo señalados precedentemente son puntos nucleares decisorios, que tanto no han sido controvertidos, como que además explican que la expresión "ausencias" de la mención del agravio, se refieren a las justificadas por retención de servicios.

---Por lo expuesto se rechaza el primero de los agravios.----------

---La tasa de interés:----------

---La queja de la demandada apelante respecto a la tasa de interés que llama confiscatoria y determinada por la sentencia, abogando por la que considera constituía la jurisprudencia de esta Cámara, no amerita su revisión en ninguna de las aristas que menciona.----------

---Sí, en cambio, tiene margen por lo que constituye disconformidad con la establecida. Ello, porque el campo de controversia lo determina en principio la trama litigiosa resultante. Es lo que olvida la sentenciante, reiteradamente observado por esta Cámara –conforme con la jurisprudencia del Excmo. S.T.J.–, primero, los lineamientos han de resultar de la petición de la tasa demandada y su resultado, según la controversia de la contestación y en caso de encuadrar, suplirá la de la

jurisprudencia vigente, que ni siquiera es la establecida por la sentenciante a fs. 326/final/327.
---Adviértase lo ocurrido en los presentes autos con el rubro en cuestión. La demanda peticionó en materia de tasa de interés la activa a 30 días para las operaciones de descuento de documentos del Banco del Chubut con más depreciación monetaria; esta petición no contó con controversia alguna de la parte demandada.----------
---La tasa a aplicar quedó en consecuencia instalada por consentida, con lo que las disquisiciones de la sentencia a fs. 326vta. revisando criterios precedentes, no se ajusta a las pretensiones deducidas en juicio (art. 165 inc.6 Ley XIII N’ 5 del Digesto Jurídico.----------
---Va de suyo que la pretensión del concepto desvalorización monetaria, no incide en la ausencia de negativa de la contraria, por tratarse de petición contraria al derecho vigente.----------
---Debe revocarse conforme con lo expuesto la tasa de interés y haciendo lugar parcialmente al agravio, establecerlos a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos a 30 días del Banco del Chubut SA.----------
---Costas: al no prosperar en lo principal el recurso y atento a la naturaleza laboral del juicio, deben mantenerse las costas de la primera instancia, como las de esta alzada, a cargo de la parte demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).----------
---Atento a la regulación de honorarios en porcentajes en la primera instancia, que se ajustan al resultado del juicio, se confirman.----------
---En esta alzada, por el trabajo profesional y su mérito, propongo los honorarios del Dr. P. J. F. T. en 25% de los correspondientes a su parte en primera instancia.----------
---A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

---Voto:----------

---Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada S. I. B. B. S.A., fundado a fs. 332/335, contra la sentencia de fs. 320/327, con los alcances de los puntos siguientes.----------

---Confirmar en lo principal la sentencia aludida y revocar parcialmente el rubro intereses, que se establecen a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos a treinta días del Banco del Chubut S.A.----------

---Imponer las costas de la alzada a la demandada y regular los honorarios conforme el considerando pertinente.----------

---Tener presente la reserva de derechos de fs. 334vta.

---A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:-------

---Que la sentencia condenatoria de fs. 320/327 es apelada por la demandada a fs. 330, formulando su crítica a fs. 332/335 y, ordenado el traslado a fs. 336, no fue contestado por su oponente, todo conforme planilla de elevación de fs. 339.----------

Que el colega que abre el acuerdo prologa su voto resumiendo en forma breve y ajustada la queja de la recurrente, lo que evita su mera reiteración.---------

---Como bien se ha dicho, la adecuada ponderación de los medios probatorios arrimados al proceso (adquiridos en la causa), de acuerdo a los términos en que quedo trabada la litis (*thema decidendum*), constituyen condición *sine qua non* de toda decisión jurisdiccional (ver Rev. De Derecho Procesal 2007-2 “Sentencia – I”, ed. Rubinzal Culzoni, 2007, t.1, pág. 390, parág. 7.2.). Así, la queja de la recurrente cuestiona el cumplimiento de tales pautas de actuación. Sin embargo inaugurando los considerandos (fs. 322vta., p. 1.), no tan solo se invoca la necesidad de establecer la justa causa del despido, sino que se formula una prolija y exhaustiva valoración del intercambio epistolar entre partes dando

cuenta de sus posturas encontradas, debiéndose confrontar tales alegaciones con el informe de la empresa crediticia señalada, lo que desvirtúa la afirmación de la recurrente respecto de las ausencias de la trabajadora en la cantidad de días que le imputaba, precisando los que en efecto no fueron laborados (ver fs. 323vta.). Luego se ingresa al estudio de la entidad del agravio a efectos de calificarlo y determinar si por su gravedad autorizan la calidad de justa causa valiéndose de las pautas doctrinarias y jurisprudenciales conforme la valoración de prueba útil que logra del examen de la prueba testimonial y así va desgajando cuestión por cuestión y rubro por rubro sin dejar de fundamentar ninguna de sus decisiones.----------Es indudable que el juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y de la contestación, es decir, sobre las cuestiones esenciales cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso. No debe dejar de advertir -al analizarlo cuidadosamente- que se ha omitido separar cada aspecto de la cuestión debatida, como tampoco que la resolución aparezca sin fundamento porque la parte dispositiva no guarda congruencia con los considerandos que la preceden. Como lo he dicho anteriormente, no existe reproche en tal sentido, al margen de la opinión o doctrina que se le pueda oponer, debidamente fundada en las constancias del caso en concreto.----------Insisto: tales cuestiones esenciales son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (ver, *v. gr.*, SCBA, Ac.

21917, DJBA T III, pág. 15, ídem Ac. 35221 «Ramos de Pagella c/ Escot», 22-4-86).----------

---La recurrente, en mi consideración solo ha expuesto sus argumentos en cuanto a algunos aspectos del fallo sin poder distinguirse la crítica concreta y fundada a cuestiones dirimentes de la controversia.----------

---La Excma. Suprema Corte, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de «agravio» del de «argumento».----------

---Bien se ha señalado, siguiendo la doctrina legal de la SCBA, que debe ser considerada «agravio» toda crítica dirigida a las denominadas «cuestiones esenciales», que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la alzada. En cambio, debe entenderse como «argumento» toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas «cuestiones esenciales». Los argumentos no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (ver doc. del fallo citado anteriormente).----------

---En cuanto a la tasa de interés sin duda el fallo se aparta del criterio de esta Sala, no obstante, de conformidad formulado el reclamo a fs. 33 p. II *in fine*, estableciendo una base de estimación que en definitiva justificó a la *iudex a quo* volver sobre un criterio que no había obtenido consenso en la alzada sin que en el momento oportuno (fs. 53/59vta.) se advierta oposición de la recurrente, la queja actual resulta claramente extemporánea y así lo propongo al acuerdo, máxime, cuando pese a lo dicho, se respetan las pautas establecidas por doctrina legal por nuestro STJCh. Tal como bien se señala en el voto anterior.----------

---Así, considero que debe rechazarse el recurso de apelación intentado por la demandada debiendo soportar

las costas de ambas instancias, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 3 y 15 y se consideran introducidos tanto el Caso Federal como el recurso ante CIDH conforme la previsiones de la Ley 23054 y la reserva señalada en el p. III. c) de fs. 334vta.----------

---A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:------

---Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca reitero su fórmula decisoria.----------

---En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

---Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:----------

---Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada S. I. B. B. S.A., fundado a fs. 332/335, contra la sentencia de fs. 320/327, con los alcances de los puntos siguientes.----------

----Confirmar en lo principal la sentencia aludida y revocar parcialmente el rubro intereses, que se establecen a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos a treinta días del Banco del Chubut S.A.----------

---Imponer las costas de la alzada a la demandada.----

---Regular los honorarios profesionales del Dr. P. J. F. T. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.----------

---Tener presente la reserva de derechos de fs. 334vta.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JULIO ANTONIO ALEXANDRE — **Juez de Cámara**

FERNANDO NAHUELANCA — **Juez de Cámara**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI

Secretaria de Cámara